

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	50

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMER 63.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, me dice con fecha 12 del actual lo siguiente:

«Las razones que justifican el Real decreto de 11 del corriente, por el cual se dispone la celebración en esta Corte de un concurso de los diversos productos de la agricultura española, manifestarán á V. S. el vivo interés con que S. M. procura que este alarde de nuestras fuerzas productoras en uno de los ramos mas importantes de la riqueza pública sea digno de su alto objeto y de las miras benéficas que S. M. se propone. Preciso es que V. S. correspondiendo esta vez como siempre, á su confianza, haga cuantos esfuerzos estén á su alcance para que los agricultores y ganaderos de esa provincia, directamente interesados en la exposicion anunciada, concurran á ella con aquellos productos de su trabajo, que por su mérito sean dignos de ofrecerse al público y den idea del progreso del cultivo, de la ganadería y de la industria rural. Cada provincia, segun la naturaleza del suelo y del clima, cuenta con frutos especiales cuya superioridad es ya tradicional y conocida. V. S. ha de procurar que los mejores ejemplares figuren en la exposicion. Ninguno que ame á su pais negará á V. S. su cooperacion. Al solicitarla con empeño puede y debe contar con la de la Diputacion provincial, la Junta de Agricultura, el Comisario Regio del ramo, el Delegado de la cria caballar y los Ingenieros de montes. Si en sus gestiones tropieza con inconvenientes ahora no

previstos, dará V. S. anticipadamente, y sin pérdida de momento, cuenta al Gobierno para vencerlos si fuese posible. Manifestará V. S. igualmente cada quince dias, el resultado de sus escitaciones no perdonando medio para que sea tan satisfactorio como debe esperarse del ilustrado celo de V. S. y de los sentimientos patrióticos que distinguen esa provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y abundando yó en las miras del Gobierno de S. M., he dispuesto que se publique la precedente circular por medio de este periódico oficial, con el objeto de que llegue á conocimiento de los agricultores y ganaderos de esta provincia, esperando de los mismos que no omitirán medio alguno para presentar en la exposicion los productos de su trabajo é industria. Santander 21 de Marzo de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 64.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino, me comunica con fecha 15 del actual lo que sigue.

La Reina (q. D. g.) ha resuelto, segun comunicacion dirigida por el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernación en 2 del corriente que sea baja definitiva el Capitan graduado D. Manuel Grijalva Gil de Palacio, Teniente de infantería retirado en Guadalajara, por haber desaparecido de dicha ciudad sin autorizacion competente. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para que el referido Grijalva no pueda presentarse en esa provincia con un carácter militar que ha perdido.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que llegue á conocimiento del público. Santander 21 de Marzo de 1857.—Fernando Balboa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y á propuesta de la Comision de Estadística general del reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará un censo general de toda la poblacion de España y de sus Islas adyacentes.

Art. 2.º El censo general de la poblacion se formará por empadronamiento nominal y simultáneo de todos los habitantes nacionales y extranjeros que existan en España y en las Islas adyacentes el dia que yo señalare.

Art. 3.º El empadronamiento empezará y concluirá en un mismo dia en todos los pueblos.

Art. 4.º Todos los habitantes serán empadronados en la casa ó lugar en que hubiesen pernoctado el dia del empadronamiento, cualquiera que sea su naturaleza, su vecindad ó su domicilio.

Art. 5.º El empadronamiento será obligatorio para todos mis súbditos y extranjeros que se hallen á la sazón en España; cualesquiera que sean su fuero, privilegios ó inmunidades.

Art. 6.º Las cédulas de empadronamiento no contendrán mas noticias que las necesarias para averiguar el número total de habitantes de cada pueblo, con distincion de

nombre, de sexo, de edad, de estado civil, de profesion, de extranjeros y de transeuntes.

Art. 7.º Con las cédulas de empadronamiento se formarán padrones de pueblo; con estos, resúmenes de partido judicial, y con estos, resúmenes de provincia.

Art. 8.º Los resúmenes de provincia se remitirán á la Presidencia de mi Consejo de Ministros, para que por la comision de estadística general del reino se forme el censo general de la poblacion.

Art. 9.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo se establecerá una Junta en cada capital de provincia presidida por el Gobernador de ella; otra en cada pueblo cabeza de partido judicial, presidida por el Juez de primera instancia, y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 10. Las Juntas de que trata el artículo anterior se compondrán de funcionarios públicos y de particulares, siendo el cargo de Vocal de ellas obligatorio para los primeros, y gratuito y honorífico para todos.

Art. 11. Serán castigados con arreglo á las leyes los que en la redaccion de las cédulas ó en la formacion ó revision de los padrones ó resúmenes cometan algun delito ó falta que arguya malicia ó negligencia culpable.

Art. 12. La impresion y remision de las cédulas, de los padrones y de los resúmenes de todas elases se costearán por el Tesoro público: los demas gastos que ocasione el empadronamiento de cada pueblo, por el presupuesto municipal respectivo; y los que origine la formacion y revision de los padrones en los pueblos cabezas de partido y en las capitales de provincia, por el

presupuesto provincial.

Art. 13. Por la Presidencia de mi Consejo de Ministros se expedirán los reglamentos é instrucciones convenientes para llevar á efecto el presente Real decreto.

Art. 14. Este Real decreto y los reglamentos que se expidan para su ejecución se comunicarán por todos los Ministerios á sus respectivas dependencias, con las órdenes necesarias á fin de que las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, y los empleados públicos, de cualquier clase y categoría que sean, los cumplan en la parte que les concierne, y presten á las Autoridades especialmente encargadas de la formación del censo todos los auxilios que reclame este servicio.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gac. núm. 1,550.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento demostrando la conveniencia de celebrar en esta capital un concurso agrícola, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 24 de Setiembre próximo hasta el 4 de Octubre se abrirá al público, en la Montaña del Príncipe Pio de esta corte, una exposicion de los productos agrícolas de la Península, islas adyacentes y posesiones ultramarinas.

Art. 2.º Serán objeto de la exposicion los ganados de todas clases; los diversos productos de la tierra obtenidos por el cultivo; los de la industria rural; los del aprovechamiento de los montes; los instrumentos, máquinas y aparatos agronómicos, sus modelos, planos y alzados; los de los canales de riego, presas, pantanos, edificios y demas construcciones aplicables al cultivo de los campos y beneficio de sus diversos ramos.

Art. 3.º Los ganados solo permanecerán expuestos al público desde el 24 al 27 de Setiembre, ambos inclusive, con entera separacion de los demas efectos presentados en el concurso y divididos en especies.

Art. 4.º Una Junta directiva, compuesta de 15 individuos del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, elegidos por mi Ministro de Fomento, se encargará de preparar la exposicion, promover la concurrencia de los expositores, recibir y clasificar los productos, colocarlos convenientemente, formar de todos ellos el correspondiente catálogo para conocimiento del público y devolverlos á sus respectivos dueños en el momento

que por sí ó por sus apoderados los reclamen, terminado que sea el concurso.

Art. 5.º Será Presidente de la Junta directiva el Vicepresidente del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y Secretario el Oficial del Ministerio de Fomento, Jefe del negociado de Agricultura.

Art. 6.º Los objetos presentados se calificarán por un Jurado, compuesto de 15 individuos ya acreditados por su probidad é inteligencia, y cuyo nombramiento se verificará de Real orden.

Art. 7.º Será de las atribuciones del Jurado, primero: examinar detenidamente los productos presentados. Segundo: valuar su mérito respectivo, atendidas las cualidades especiales de cada uno, su importancia en el mercado y en la economía rural, y las circunstancias que concurrieron á obtenerlos. Tercero: reunir las pruebas y verificar los experimentos necesarios para apreciarlos en su justo valor. Cuarto: proponer al Ministro de Fomento los premios que en su concepto merezcan los expositores.

Art. 8.º El Juicio del Jurado, obtenido por mayoría absoluta de votos, será irrecusable.

Art. 9.º Los premios consistirán, primero: en medallas de oro, de plata y de bronce, esto es, en premios de primera, segunda y tercera clase. Segundo: en recompensas pecuniarias. Tercero: en menciones honoríficas. Podrá el Jurado proponer otra clase de premios cuando las circunstancias especiales del expositor y el distinguido mérito de los productos así lo exigiesen á su juicio.

Art. 10. La adjudicacion de los premios se verificará pública y solemnemente por mí, ó por el Ministro de Fomento en mi nombre, con asistencia de la Junta directiva, el Jurado y los expositores. El día en que ha de celebrarse esta solemnidad se anunciará al público, con la oportuna anticipacion, por el Ministro de Fomento.

Art. 11. El plan general de la exposicion, los objetos que han de formarla, sus condiciones y circunstancias para ser admitidos, el orden con que deben colocarse, las secciones y clases en que han de dividirse, las obligaciones contraidas por el expositor y los auxilios que le prestará el Gobierno, serán objeto de una instruccion especial, autorizada por Real decreto de esta misma fecha.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha manifestado mi Ministro de Fomento para realizar el concurso agrícola anunciado al público por el Real decreto de esta

misma fecha, vengo en decretar las disposiciones siguientes:

TITULO PRIMERO.

De los productos admisibles en la exposicion agrícola.

Artículo 1.º El concurso de los productos de la agricultura española que ha de celebrarse en Madrid desde el 24 de Setiembre hasta el 4 de Octubre del presente año, se dividirá en tres secciones.

Comprenderá la primera el cultivo, considerado en sus diversos ramos.

La segunda la ganaderia.

La tercera la industria agrícola.

Art. 2.º Cada una de las secciones espresadas en el artículo anterior, se subdividirá en clases por el orden siguiente:

Seccion primera.

CULTIVO.

Clase primera.

Sistemas de explotacion rural y métodos de economía agrícola.

Estudios y diseños de presas, canales de riego, pantanos, acequias, desagües y vias rurales que se hayan propuesto ó se hallen en curso de ejecución por las empresas mercantiles, las corporaciones, los particulares, ó la Administracion pública.

Planos topográficos de tierras nuevamente desmontadas, de su distribucion y su cultivo.

Proyectos de colonizaciones aunque no hayan merecido todavía la aprobacion del Gobierno.

Planos, córtes y alzados de las construcciones rurales que ofrezcan alguna novedad, así en las formas como en el mecanismo y las aplicaciones, ó que se recomienden por la economía y solidez de las obras.

Planos, córtes y alzados de los edificios destinados á la preparacion y elaboracion de las primeras materias obtenidas por el cultivo, y propias para el sustento del hombre, para los talleres y las fábricas, y para el fomento y mejora de cualquiera ramo de industria.

La organizacion, métodos y detalles de las Escuelas de agricultura, granjas modelos y quintas experimentales que se hayan establecido en España, ó se proyecten con probabilidad de realizarse.

Cróquis, reconocimientos forestales, planos y detalles de inventarios de montes, de sus ordenamientos y de aprovechamientos generales.

Dibujos de máquinas, herramientas, instrumentos y aparatos, tanto agrícolas como forestales.

Clase segunda.

Máquinas, aparatos, herramientas, instrumentos y aperos usados en el país, y estos mismos objetos, ya sean inventados por españoles, ya se hayan tomado de los estran-

geros, siempre que su aplicacion sea nueva ó poco conocida.

Abonos de todas clases, así naturales como artificiales, cuya naturaleza y composicion puedan comprobarse facilmente y en breve periodo.

Clase tercera.

Raices, maderas, cortezas, frutas, granos, semillas, verduras, heno, plantas potajeras, leguminosas, pratenses, tintóreas, testóreas, curtientes, medicinales, ó de cualquiera otra aplicacion á los usos domésticos, las artes y la industria en sus diversos ramos.

Clase cuarta.

Arboles, arbustos y plantas, ya sean de utilidad, ó ya de adorno y recreo, siempre que estos vegetales se presenten vivos y en tal estado de buena conservacion, que puedan apreciarse cumplidamente todas sus cualidades características.

Seccion segunda.

GANADERIA.

Clase primera.

Caballos padres y potros.
Yeguas y potras.

Clase segunda.

Ganado mular y asnal.

Clase tercera.

Vacas de leche.
Vacas y novillos cebones.
Bueyes de labor y de tiro.
Toros de razas mansas.

Clase cuarta.

Ovejas de lana merina.
Idem de lana estambarrera.
Idem de lana churra.
Corderos de las tres razas.
Moruecos de las tres razas.

Clase quinta.

Cabras.
Cabritos.
Machos cabrios.

Clase sexta.

Ganado de cerda.
Cualquiera otra clase de ganados útiles para el sustento del hombre, las labores del campo y la industria rural.

Clase sétima.

Faisanes.
Gallinas.
Gansos.
Palomas.
Gallinas de guinea.
Patos.
Pavos.
Cualquiera otra clase de aves de utilidad conocida en la casa de campo y la industria rural.

Seccion tercera.

INDUSTRIA AGRICOLA.

Clase primera.

Vinos, aguardientes, rom, agraces, sidras, cervezas, vinagres, aceites.

Clase segunda.

Harinas, féculas, frutas secas, frutas pasas, mostos, arropes, conservas.

Clase tercera.

Azúcar, cacao, café, té, tabaco, añil.

Clase cuarta.

Leches, mantecas, quesos, requesones, grasas, sebos.

Clase quinta.

Embuchados, curtidos de todas clases, cecinas y carnes ahumadas.

Clase sexta.

Algodones, lanas, pelotes, plumas, sedas, linos, cáñamos, pitas, espartos.

Clase sétima.

Garancinas, rubias, extractos de regaliz, cochinillas, barrillas.

Clase octava.

Aguarrás, breas, gomas, resinas, cenizas, corehos, carbones, cortezas curtientes.

Art. 5.º Se procurará que los ejemplares de cada uno de los productos enumerados en el artículo anterior se hallen en buen estado de conservacion, y que los frutos hayan llegado á su perfecta madurez.

Art. 4.º Ninguna muestra de los cereales, de las demás semillas, y de las otras sustancias alimenticias, ya sean resultado inmediato del cultivo, ya provengan de las elaboraciones y procedimientos de la industria rural, bajará del peso de dos libras.

Esta misma condicion se exigirá á las muestras de toda clase de frutas, comprendidas las secas y conservadas por cualquier método.

Art. 5.º Los líquidos se presentarán en frascos de cristal ó de vidrio claro, y no será admitida especie alguna que baje del peso de una libra.

Art. 6.º Con los ganados se presentará una nota de su procedencia y de su raza, expresando además si provienen de los depósitos del Estado, ó de los pertenecientes á los particulares.

TITULO II.

De los expositores y sus obligaciones.

Art. 7.º Los productos destina-

dos á la exposicion se presentarán previamente por los expositores á los Alcaldes de sus pueblos respectivos, los cuales les darán el correspondiente atestado de haberlos reconocido, sellando el paquete ó bulto que los contenga. Sin estos requisitos ningun objeto podrá ser admitido.

Art. 8.º De los atestados que los Alcaldes expidieren remitirán copia oficial á los Gobernadores de provincia, los cuales la pasarán inmediatamente al Ministro de Fomento, acompañándola de las observaciones que crean oportunas para apreciar debidamente los productos á que se refiera, así como tambien el estado agrícola de la provincia.

Art. 9.º Los atestados y reconocimientos de que tratan los artículos 7.º y 8.º no devengarán derechos ni emolumentos de ninguna clase, y se expedirán oficialmente sin entorpecimientos ni dilaciones.

Art. 10. Será muy oportuno, y se recomienda particularmente á los expositores, que remitan con sus productos aquellas notas y observaciones que puedan dar cabal idea de los gastos y procedimientos de su cultivo; de la elaboracion y de los métodos que hayan empleado para obtenerlos; del valor que tienen en el mercado; de la naturaleza de los terrenos productores, y de cuanto pueda contribuir á formar un juicio exacto de su industria.

Art. 11. Antes del 18 de Setiembre los expositores entregarán los efectos destinados á la exposicion á la Junta directiva en el mismo local del concurso, situado en la Montaña del Principe Pio de esta córte. El Presidente y Secretario, á nombre de la Junta, les darán el correspondiente recibo de su entrega.

Art. 12. Los productos que se remitan á la exposicion entrarán en Madrid libres de todo derecho, pero su conduccion se verificará por cuenta de los mismos expositores.

Art. 13. Con 20 dias por lo menos de anticipacion á la apertura del concurso, pasarán los expositores á la Direccion General de Agricultura, Industria y Comercio, en el Ministerio de Fomento, nota expresiva de los productos que se propongan exponer, de su naturaleza y de su número, indicando al mismo tiempo el espacio que podrán ocupar en el concurso, y la altura, el ancho y la profundidad que necesitarán para ser colocados convenientemente.

Art. 14. Los que se propusieren presentar máquinas ú otros objetos cuya colocacion exija construcciones y aparatos especiales, lo harán así presente á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio con la debida anticipacion.

Art. 15. Todos los bultos ó paquetes presentados llevarán un rótulo, suscrito por el mismo expositor, en que se exprese el objeto

que contienen y el punto de la produccion.

Art. 16. En los dias 22 y 23 de Setiembre se presentarán los ganados á la Junta directiva, la cual, despues de un detenido exámen, podrá deshechar los que no considere dignos de la exposicion.

Art. 17. Con los ganados entregarán tambien sus dueños á la Junta directiva la reseña de cada uno de ellos y una justificacion, autorizada por los Alcaldes de sus pueblos respectivos, de que los ganados que presentan fueron obtenidos en España.

Art. 18. Será una recomendacion especial que los ganados lleven consigo rastra, prefiriéndose, en igualdad de circunstancias para los premios, los que vayan acompañados de mayor número de crias.

Art. 19. Las divisas, señales ó hierros de los ganados se reconocerán escrupulosamente por la Junta directiva, la cual no admitirá ninguno que no venga con el hierro correspondiente á su ganaderia.

Art. 20. Se exceptúan únicamente de la disposicion adoptada en el artículo anterior, aquellos ganados que, haciendo parte de una labranza particular y criados en las mismas alquerias, no constituyen la industria especial del ganadero, sino que son una granjeria del agricultor.

Art. 21. Será de cuenta de los mismos expositores la guarderia de los ganados durante el tiempo de la exposicion, y la encomendarán á personas de toda confianza, que no solo procuren reducirlos á los espacios que se les señalen, sino que contribuyan por su parte á la observancia de la mas exacta policia mientras permanezcan expuestos al público.

Art. 22. El Gobierno proporcionará vallas y abrigos para los ganados; proveerá además á su mantenimiento, y correrán por su cuenta los medicamentos y la asistencia de los que se pusieren enfermos.

TITULO III.

De la Junta directiva y las comisiones de provincia.

Art. 23. Son atribuciones de la Junta directiva de la exposicion creada por Real decreto de esta misma fecha:

1.º Proponer al Gobierno los medios que crea mas convenientes para plantear y dirigir el concurso.

2.º Procurar la mayor concurrencia posible de expositores.

3.º Mantener una activa correspondencia con las personas influyentes de las provincias que por su ejemplo ó sus excitaciones pueden contribuir al mejor éxito de la exposicion.

4.º Cooperar á la formacion de aquellas colecciones que no hallándose al alcance de los particulares puedan ser adquiridas por el Gobierno.

5.º Clasificar y colocar ordenadamente los objetos.

6.º Formar de todos ellos el catálogo que ha de publicarse.

7.º Vigilar el orden, y procurar la propiedad en los diversos departamentos del concurso por medio de sus agentes.

8.º Recibir los productos; dar de ellos el correspondiente resguardo á los expositores, y devolverse los terminados el concurso.

9.º Formar la memoria razonada de la exposicion para conocimiento del público y satisfaccion de los interesados.

10. Evacuar los informes que le pida el Gobierno sobre las solicitudes y consultas de los interesados.

Art. 24. Se reunirá la Junta una vez por semana y siempre que á juicio del Presidente así lo exigiesen los trabajos preparatorios de la exposicion.

Art. 25. Para el mejor despacho de los negocios, se dividirá la Junta en tres secciones: la primera tendrá á su cargo el cultivo; la segunda la ganaderia, y la tercera la industria agrícola.

Art. 26. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, y el del Presidente será decisivo en caso de empate.

Art. 27. El Secretario tendrá voz y voto en las deliberaciones.

Art. 28. Auxiliará la Junta los trabajos del Jurado, proporcionándole todos los datos y antecedentes necesarios para ilustrar su juicio.

Art. 29. Tan pronto como los Gobernadores de las provincias reciban el Real decreto de esta misma fecha y la presente instruccion, les darán la mayor publicidad posible, insertando uno y otro documento en el *Boletín oficial*, y dirigiendo ejemplares á todas las corporaciones y particulares que puedan contribuir al mayor lustre y concurrencia de la exposicion.

Art. 30. Para auxiliar al Gobernador, en cada capital de provincia se formará, bajo su presidencia, una comision compuesta de

El Comisario régio de Agricultura.

Un Diputado provincial.

Un Concejal.

El Ingeniero de montes del distrito.

El delegado de la cria caballar.

Dos individuos de la Sociedad económica.

Dos de la Junta de Agricultura.

Dos propietarios territoriales, y

Dos ganaderos.

Art. 31. La eleccion de los individuos espresados en el artículo anterior, se verificará por el Gobernador de la provincia.

Art. 32. Donde no hubiese Sociedades económicas, Juntas de Agricultura, Comisarios régios de Agricultura y delegados de la cria caballar, el Gobernador sustituirá los nombramientos de las personas correspondientes á estas clases, con los de aquellas que, por su amor al bien público, celo é inteligencia,

puedan contribuir cumplidamente al objeto propuesto.

Art. 33. Corresponde á las Comisiones de provincia, ponerse en comunicacion directa con los productores de los distritos y municipalidades; excitarlos á concurrir á la exposicion; ilustrar su juicio; designarles aquellos objetos que pueden exponer con ventaja, y dar conocimiento al Gobernador de los obstáculos que se opongan á facilitar la concurrencia.

Art. 34. Contando los Gobernadores con la cooperacion de las Comisiones de provincia, se dirigirán además á las Juntas de Agricultura y de Comercio, á las Sociedades económicas, á las Sociedades agrícolas, á los labradores y ganaderos de crédito, estimulando su celo para interesar al país en el concurso proyectado.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 35. Con arreglo á un plan general, de antemano formado por la Junta directiva, se colocarán separadamente en las tres secciones de que hace mérito el art. 1.º todos los objetos correspondientes al cultivo, la ganaderia y la industria agrícola, combinados de tal manera, que pudiendo examinarse independientemente unos de otros, formen, sin embargo, un conjunto bien ordenado, y se aprecien desde luego las relaciones que los enlazan.

Art. 36. Por cuenta del Gobierno se construirán las galerías necesarias, los cobertizos y tránsito, las gradas, estantes, anaqueles, vidrieras y demas aparatos que se crean indispensables para colocar convenientemente los productos con la oportuna clasificacion y visibilidad.

Art. 37. Correrá tambien á cargo del Gobierno la formacion de un campo experimental con todos los útiles y aparatos que el Jurado y la Junta directiva necesiten en sus ensayos, á fin de apreciar en su justo valor los objetos expuestos.

Art. 38. Aunque serán admitidos en la exposicion los productos que se presenten despues del 24 de Setiembre, no tendrán opcion al premio; y únicamente se hará de ellos mencion honorífica, si la mereciesen, en la memoria de la exposicion que redactará y publicará la Junta directiva.

Art. 39. Un mismo expositor podrá obtener dos ó mas premios, segun los productos que presentare, siendo estos de diversas especies y reuniendo al efecto el mérito suficiente.

Art. 40. En igualdad de circunstancias, los objetos premiados serán preferidos para el servicio de los establecimientos y depósitos del Estado.

Art. 41. Cada uno de los expositores recibirá un ejemplar del catálogo impreso de los productos de la exposicion, y otro de su memoria descriptiva.

Art. 42. Podrán los expositores

vender en la misma exposicion los productos con que á ella concurrirén, conforme á las reglas prescritas y los dias señalados por la Junta directiva.

Art. 43. Las Autoridades superiores de nuestras islas adyacentes y posesiones ultramarinas, sin sujetarse exactamente á estas instrucciones, pero penetradas de su espíritu, dictarán aquellas disposiciones que crean mas análogas á las circunstancias especiales de los países que gobiernan para que sus productos figuren dignamente en el concurso.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1857, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar en los términos siguientes la Junta directiva que, al tenor de dicho Real decreto, ha de entender en la exposicion agrícola y pecuaria mandada celebrar en esta corte desde el 24 de Setiembre al 4 de Octubre próximos.

Excmo. Sr. D. Pedro Colon, Duque de Veragua, Presidente.

Excmo. Sr. D. Juan Antonio y Zayas. Sr. D. Pascual Asensio.

Sr. D. Antonio Bulnes. Sr. D. Garcia Gofin, Conde de la Oliva.

Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan.

Excmo. Sr. D. Manuel Fernandez y Duran, Marques de Perales.

Sr. D. Javier Lara.

Excmo. Sr. D. José de Hezeta.

Sr. D. Lucas de Tornos.

Sr. D. Agustín Pascual.

Sr. D. Nicolas Casas.

Sr. D. Fermin de la Puente y Apechea.

Sr. D. Manuel Maria Azofra.

Sr. D. Braulio Anton Ramirez, Secretario. (Gac. núm. 1,528.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Con fecha 28 de Febrero último se dice de Real orden al Ministerio de mi cargo por el de Hacienda, entre otras cosas, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Juan Vriás, abogado de la ciudad de Logroño, en solicitud de que se declare la clase de papel sellado que habrá de usarse en los juicios verbales de los Juzgados de paz, así como los derechos que han de cobrar en los mismos los secretarios y porteros; y en su vista, conformándose S. M. con lo propuesto por la Direccion general de Rentas estancadas, de acuerdo con el parecer del Tribunal pleno de la Audiencia de Burgos, de la Seccion de Hacienda del Consejo Real y de la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado mandar que en los juicios de que se trata se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Cuando el valor de la cosa litigiosa no exceda de 200 reales se usará del papel del sello cuarto.

Segunda. Cuando el valor, excediendo de 200 rs., no pase de 400, se usará del sello tercero.

Y tercera. En los juicios en que la cuantía del litigio exceda de 400 rs. se usará del papel del sello segundo; haciéndose estas medidas extensivas á los Juzgados de primera instancia para en el caso de apelacion.»

Enterada S. M., se ha servido mandar se guarde y cumpla puntualmente por los Jueces de primera instancia y los Jueces de paz la preinserta soberana resolucion.

Madrid 10 de Marzo de 1857.—Sejas.

(Gac. núm. 1,528.)

Providencias judiciales.

Juzgado de 1.º instancia de S. Vicente de la Barquera.

En este Juzgado estoy instruyendo causa criminal contra D. Carlos Diaz de la Campa, Escribano de mesa del Juzgado de Cabuérniga, y D. Victor S. Gomez de los Rios, Secretario del Ayuntamiento de Ruente, sobre desacato á la autoridad en la que con fecha 19 de Noviembre y 10 de Febrero últimos he dictado los autos que entre otras cosas dicen: «De acuerdo con el Promotor fiscal á quien se ha dado conocimiento de las anteriores diligencias y mediante los motivos que aparecen para considerar á D. Carlos Diaz de la Campa, Escribano de mesa del Juzgado de primera instancia del valle de Cabuérniga, y vecino del mismo, autor del desacato cometido contra la autoridad judicial del que provee en el escrito del 19 de Setiembre último compulsado á los folios 8.º, 9.º y 10.º de estas diligencias, en cuyo escrito se ratificó el 22 de dicho mes por contener injurias graves, insulto y hasta amenaza, procedase desde luego á la detencion del mismo D. Carlos Diaz de la Campa, á quien se pondrá en clase de detenido en la casa de Ayuntamiento, y alguno de los cuartos de la misma que sirven para tener en igual caso á las personas mas decentes, recibiendo-sele la declaracion de inquirir.» «Mediante los cargos que aparecen contra el Licenciado referido D. Victor S. Gomez, por el desacato cometido contra la autoridad judicial del que provee en el escrito del 19 de Setiembre compulsado á los folios 8.º, 9.º y 10.º de estas diligencias, procedase á la detencion del mismo, poniéndose en clase de tal en la casa de Ayuntamiento de esta villa sin perjuicio de proveer lo que proceda respecto de dicha detencion con el resultado de las diligencias.» Y con esta fecha el que entre otros particulares dice: «Oficiese así bien al Sr. Gobernador con insercion de los autos por los que se mandó proceder á la detencion de los mencionados D. Carlos Diaz de la Campa y Gomez de los Rios, para que ordene á sus dependientes la captura de los mismos y cuyas señas se le manifestarán haciéndolos conducir á este Juzgado con la seguridad debida para la mejor y mas pronta administracion de justicia. Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera y Marzo 10 de 1857.—Wenceslao de Rugama.—Ante mí, Juan Angel del Corro.

Señas del Licenciado D. Victor S. Gomez de los Rios.

Edad como de 40 años, estatura alta, nariz aguileña, cara blanca y abultada.

Idem de D. Carlos Diaz de la Campa.

Edad como de 40 años, estatura alta, cara larga y marcada de viruelas, pelo blanco y negro, cuerpo delgado, vista airada.

Licenciado D. Raimundo Moreno, Juez de primera instancia del partido de Villacarriedo.

Hago saber al público: como del Juzgado de primera instancia del distrito de San Loman de la ciudad de Sevilla, se ha recibido un exhorto para el remate de los bienes de que se hará mérito, propios de Manuel Quintanal Gonzalez, vecino de Villasevil, residente en aquella ciudad, para pago de 20 duros de multa que le fueron impuestos por causa criminal seguida en dicho Juzgado contra el mismo, por confusiones á Miguel Ruiz, que tengo acordado para la audiencia del 7 de Abril próximo, consistiendo aquellos en una casa con una huerta de tierra labrantía y prado contiguo á la misma, en el barrio que llaman de Santa Eulalia, y en un prado en la Vega que llaman de Cabillas, sitio del Torco, tasado en 1,600 reales lo primero y en 140 este, término de mencionado pueblo de Villasevil. Todo aquel que quiera interesarse en este remate se presentará en esta casa de audiencia en referido dia 7 y hora de las 12 de su mañana, pues le serán admitidas cuantas posturas haga siendo arregladas á derecho. Villacarriedo y Marzo 17 de 1857.—Raimundo Moreno.—Por su mandado, Miguel Mazorra.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por cinco meses á contar desde 1.º de Mayo próximo el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones posteriores corresponda por pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos de Andalucía, Navarra y Burgos, se convoca por el presente á una segunda y simultanea licitacion que tendrá lugar ante el Tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito á la una del dia 26 de Marzo con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 11 de Febrero inserto en la Gaceta y Diario de avisos de esta corte del 14 y 17 del mismo números 1,505 y 1,190.

Madrid 16 de Marzo de 1857.—Francisco Orlando.

ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Santander.

El dia 25 del corriente á las 12 de la mañana tendrá lugar en este Gobierno de Provincia la subasta de un buque nuevo para hacer el servicio el resguardo destinado en este puerto; y para la venta del bote inutilizado llamado Bermeo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria del mismo Gobierno.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público.—Santander 23 de Marzo de 1857.—P. O., Calderon.

PERDIDA.

Del pueblo de Riotuerto ha desaparecido un perro perdiguero de dos años de edad, talla regular y bien proporcionado, cabeza ancha, dos narices, cola un poco larga, color de chocolate oscuro, una raya blanca en el pecho, y blancas ó pelicanas las puntas de los dedos de las cuatro patas. Al que le presente ó de razon de él en la tienda de Juan Palencia, en la Cabada, se le dará una buena gratificacion.

IMPRESA Y LITOGRAFIA DE MARTINEZ.